

SENT.DEF.

EXPTE. N°: 4245/2021/CA2 (62.886)

JUZGADO N°: 51

SALA X

AUTOS: “CASSESE, CARMELA C/ GALENO ARGENTINA S.A. S/DESPIDO”

Buenos Aires,

El Dr. DANIEL E. STORTINI dijo:

1º) Vienen estos autos a la alzada a propósito de los recursos que contra el pronunciamiento de primera instancia interpuso la demandada con réplica adversaria. A su vez existen apelaciones de los honorarios regulados en la instancia anterior por parte de la accionada respecto de los honorarios regulados a la representación letrada de la actora y perito contadora por entenderlos elevados y por parte del perito informático y perito contadora por considerar los asignados, reducidos.

2º) Se agravia de comienzo la demandada por la decisión “a quo” de considerar que el despido dispuesto no se ajustó a derecho. Sostiene que el pronunciamiento anterior carece de fundamentos y por lo tanto resulta arbitrario.

Anticipo que las pretensiones recursivas vertidas no merecerán favorable tratamiento.

Es así por cuanto los argumentos del juez “a quo” se basaron en las constancias que obran en la causa y, por ende, la sentencia no es arbitraria toda vez que interpretó el derecho y valoró los hechos según la prueba conforme a las reglas de la sana crítica (art. 386 C.P.C.C.N.)

En efecto, insiste la apelante en sostener que la actora no concurrió al control médico dispuesto por la empresa sin hacerse cargo ni rebatir los argumentos desarrollados por el magistrado anterior sobre el punto (art. 116 LO).

Obsérvese que la demandada comunicó el despido de la actora en los siguientes términos (ver pieza postal del 13/10/2020) “...No habiendo concurrido Ud. a prestar servicios pese a hallarse debidamente intimada a hacerlo...sin haber concurrido una vez más Ud. al control médico efectivamente notificado, y en consecuencia permaneciendo ausente injustificadamente desde el 27/6/20 y habiendo sido reiteradamente intimada a retomar tareas, nos vemos obligados a hacer efectivo el apercibimiento allí dispuesto y a



Poder Judicial de la Nación

considerar a Ud. incurso en abandono voluntario y malicioso de tareas, quedando configurada la extinción del vínculo por su exclusiva culpa y responsabilidad”.

En el contexto apuntado y tal como fuera referido en el pronunciamiento de primera instancia del intercambio entre las partes surge con claridad meridiana que la empleadora tenía conocimiento del estado de salud de la trabajadora y del requerimiento de ser evaluada en su hogar dada la peligrosidad de las patologías que padecía y la declaración de pandemia así como de aislamiento de público conocimiento.

Basta mencionar el responde de la misma empleadora donde transcribe la comunicación remitida por la trabajadora el 5/10/2020 de donde expresamente surge que manifestó “...Rechazo su cd enviada el 17/9/20 por falsa, maliciosa y temeraria. Informo que lamentablemente no podre acatar lo que dice medicina laboral – que dista mucho de ser imparcial-. La suscripta continuara haciéndole caso a mi médico de cabecera, quien es el que mi atiende y conoce con profundidad mi estado de salud. Aquel, me expresa que no puedo concurrir a prestar tareas porque corro riesgo de contagiarme y peligra mi vida. Por ello, tampoco puedo concurrir a medicina laboral puesto que estaría en contacto con personas en el traslado y en dicha institución peligrando mis posibilidades de contagio. Asimismo, como usted bien sabe, tengo varias patologías que hacen que mi cuadro se agudice aún más. Padezco de problemas psiquiátricos, problemas en la columna – lumbar y cervical – en ambas manos y piernas. Con solo ver mi historia clínica podría corroborar lo dicho. Señalo, que ustedes pueden concurrir a mi domicilio a fin de que les exhiba los respectivos certificados o bien indiqueme un mail donde se los pueda enviar o podemos hacer una llamada virtual...”.

Luego, pese a la solicitud justificada por sus médicos tratantes y el contexto de aislamiento social obligatorio de la trabajadora para ser evaluada en su hogar, la empleadora decidió el despido fundado en abandono de trabajo.

Recuerdo al respecto que en un caso de aristas similares y en términos que compartí, esta Sala resolvió que la decisión de poner fin a la relación laboral adoptada por la empleadora resulta apresurada y desajustada a derecho si, ante una divergencia evidenciada entre el médico que asiste a la trabajadora y lo que determine el departamento de medicina laboral o, quien lo reemplace, aquella no arbitrarse -por encontrarse en mejores



Poder Judicial de la Nación

condiciones fácticas- una prudente solución para determinar la real situación de la dependiente (en el caso, por ejemplo, remitir el control médico al domicilio de la trabajadora dado los argumentos manifestados por ésta, la situación de declaración de pandemia y lo que resulta aún más importante, las patologías puestas en conocimiento y corroborado por los médicos tratantes) todo eso de acuerdo a lo prescripto por los arts. 10 y 63 L.C.T., dado que dicha obligación resulta de su deber de diligencia consagrado en el art. 79 de la L.C.T. y de la facultad de control prevista por el art. 210 del mismo cuerpo legal (ver del registro de esta Sala X, en exped. Nro.10773/2016, sent. del 28/12/2.020 en autos: “Rivero María Luján c/ Banco Credicoop Cooperativo Limitado s/ despido” y más recientemente en los autos: “Basualdo Claudia Isabel C/ Australis Emprendimientos Turísticos S.R.L. S/Despido”, exped. Nro 1610/2017).

USO OFICIAL

Es decir, en el supuesto de haber discrepancia, la empleadora debió procurar la realización de una junta de profesionales para dirimir la cuestión. Sin embargo, la accionada no demostró que hubiera hecho uso de esa facultad otorgada por la citada norma.

Por lo demás, frente a la discordancia de criterios médicos respecto de aptitud laboral del trabajador o trabajadora, tengo dicho que debe primar la opinión del profesional de su médico tratante, toda vez que es quien tiene a su cargo el tratamiento y control de la evolución de su estado de salud.

Por lo tanto, coincido con el magistrado anterior en que ante la situación de público conocimiento de aislamientos social preventivo obligatorio, el riesgo para la salud que implicaba en personas con patologías como las que presentaba la actora y, sobre todo, las dificultades que se dieron en el traslado mediante el transporte público, la decisión de la empleadora de disolver la relación laboral en ese contexto se aprecia desajustada con la obligación a su cargo de preservar la integridad psicofísica de su personal dependiente y en oposición a el principio de buena fe que debe primar en las relaciones laborales (art. 75 y 63 de la LCT).

En consecuencia, corresponde confirmar el pronunciamiento de primera instancia en cuanto consideró no ajustado a derecho el despido decidido por la patronal y procedió a hacer lugar a la demanda y reclamos resarcitorios.



Poder Judicial de la Nación

3°) Cuestiona también la accionada la procedencia de la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT (t.o. conf. art. 45 de la ley 25.345) fundado en que fueron puestas a disposición de la trabajadora.

No le asiste razón en el planteo.

Es así, porque reiteradamente he sostenido que la puesta a disposición de los certificados en cuestión no resulta suficiente a fin de tener por cumplimentada la obligación de su entrega toda vez que para que el deudor quede desobligado la ley le acuerda distintos mecanismos de los que pueda valerse para el cumplimiento efectivo de las obligaciones a su cargo. Por ello, la accionada en el supuesto caso que la actora se hubiese negado a recibir las certificaciones hubiera podido consignarlas judicialmente a fin de cumplir con su obligación y en consecuencia eximirse de toda responsabilidad.

4°) Será desestimada asimismo la objeción relativa a la admisión de la indemnización del art. 2° de la ley 25.323.

Es que advierto que la actora ha cumplido la intimación fehaciente exigida por la norma y la medida resolutoria de la empleadora resultó injustificada de acuerdo a la solución confirmatoria adoptada. De tal modo se encuentran reunidos los presupuestos para su procedencia y en el caso no se verifican circunstancias objetivas que justifiquen la exención de responsabilidad pretendida por la apelante.

5°) La solución adoptada torna estéril los agravios sobre costas precisamente porque la demandada lo supedita para el supuesto de revocarse el pronunciamiento de primera instancia y rechazarse la demanda, circunstancia no acontecida en el caso (art. 68 primer párrafo CPCCN).

6°) Cuestiona la apelante la tasa aplicable, y en particular la que surge del acta CNAT 2764, postulando su inconstitucionalidad.

Al respecto cabe señalar que mediante Acta nro. 2783 del 13/03/2024, el Fuero ha dispuesto reemplazar lo previsto en el Acta 2764 y recomendar que se adecúen los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA, más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la de efectivo pago; a su vez, se estableció

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

que la única capitalización del art. 770 inc. b) del CCyC se produce a la fecha de notificación de la demanda, exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual.

Luego, los integrantes del Tribunal han resuelto aceptar dichos lineamientos, por lo cual corresponde modificar el pronunciamiento anterior en este aspecto, debiéndose en la etapa oportuna calcular los accesorios en la forma antes expuesta siempre que no implique una “reformatio in peius”.

7°) En cuanto a los honorarios regulados a la representación letrada de la actora, de la demandada, perito contadora y perito informático, no se aprecian irrazonables en atención al resultado del pleito y al mérito, extensión e importancia de la labor desarrollada, por lo que sugiero confirmarlos (arts. 38 de la L.O. y ley arancelaria).

USO OFICIAL

8°) Las costas de esta alzada se imponen a la demandada vencida en atención al principio objetivo de la derrota (arts. 68, primer párrafo del CPCCN) y sugiero regular los honorarios de la representación letrada de las partes por su intervención en esta instancia en el 30% para cada una de ellas de lo que les corresponde percibir por las tareas desarrolladas en la etapa anterior.

Voto, en consecuencia, por: 1) Confirmar la sentencia apelada a excepción de la tasa de interés aplicable que deberá adecuarse en la oportunidad del art. 132 LO con el alcance dispuesto en el considerando 6° de este pronunciamiento;; 2) Imponer las costas de alzada a la demandada vencida; 3) Regular los honorarios de la representación letrada de las partes por su intervención en esta instancia en el 30% para cada una de ellas de lo que les corresponde percibir por las tareas desarrolladas en la etapa anterior.

El Dr. LEONARDO J. AMBESI dijo:

Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada a excepción de la tasa de interés aplicable que deberá adecuarse en la oportunidad del art. 132 LO con el alcance dispuesto en el considerando 6° de este pronunciamiento;; 2) Imponer las costas de alzada a la demandada vencida; 3)



Poder Judicial de la Nación

Regular los honorarios de la representación letrada de las partes por su intervención en esta instancia en el 30% para cada una de ellas de lo que les corresponde percibir por las tareas desarrolladas en la etapa anterior. Cópiese, regístrese, notifíquese, oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.

ANTE MÍ:

V.V.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 13/05/2024

Firmado por: DANIEL EDUARDO STORTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN PABLO SCOLNI, SECRETARIO DE CAMARA



#35313126#411313548#20240510095221387